

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm.....076

Artículo Primero. Se expide la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto promover la producción y el empleo en el Estado y sus municipios a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin menoscabo de lo dispuesto por las leyes federales de la materia.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico.

La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales y Municipales, así como con particulares; así mismo se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la implementación de los programas correspondientes.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y grado de competencia de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;
- II. Agrupamientos Empresariales: Es una concentración de empresas relacionadas entre si, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida dentro del Estado, de modo que conforman por sí mismos un polo productivo especializado con ventajas competitivas;
- III. Cadenas Productivas: Conjunto de procedimientos necesarios para llevar a cabo la producción de un bien o servicio, que ocurren de forma planificada, y producen la transformación de materiales, objetos o sistemas;
- IV. Capacitación: Servicio que consiste en la implantación de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;
- V. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen.

- VI. Consultoría: Servicio que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe atención;
- VII. Consejo: El Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- VIII. Ley: La Ley de Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León;
- IX. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, en base a la estratificación establecida, de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes en la materia, conforme a las características por número de trabajadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- X. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; los Sindicatos de Patrones, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES;
- XI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;
- XII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- XIII. Sector Público: Dependencias y Entidades de la administración Pública del Estado y Municipios de Nuevo León;
- XIV. Sectores: Los sectores privado y social, y

XV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 4.- Es objeto de la presente Ley:

- I. Crear los mecanismos mediante los cuales la Secretaría elaborará las políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES;
- II. Facilitar el acceso al financiamiento para la correcta capitalización de las MIPYMES;
- III. Promover la cultura emprendedora a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;
- IV. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente;
- V. Facilitar a las MIPYMES el acceso para abastecer de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normativa aplicable;
- VI. Garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;
- VII. Estimular la cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito estatal, regional y municipal, y

- VIII. Promover esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 5.- La Secretaría será responsable de elaborar los programas sectoriales correspondientes, en el marco de la normativa aplicable, tomando en consideración los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

Artículo 6.- El Programa Sectorial correspondiente deberá contener, entre otros:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y
- IV. Los objetivos a lograr y los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 7.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, cuando menos, los siguientes criterios:

- I. Propiciar la participación y toma de decisiones del sector público, en un marco de coordinación;
- II. Gestionar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de Federación, Estado y de los Municipios;
- III. Incluir propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;

- IV. Orientar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;
- V. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas, y
- VI. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinárlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 30%, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 8.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes programas:

- I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;
- II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;
- III. Promover la integración y apoyo a las cadenas productivas, Organismos Empresariales y vocaciones productivas locales;
- IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico;
- V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;
- VI. Apoyar a integración de Cadenas Productivas y Agrupamientos empresariales en base a las ventajas competitivas locales;
- VII. Promover la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;
- VIII. Información general en materia económica acorde a las necesidades de las MIPYMES;
- IX. Canalización de recursos de fondos federales para la adquisición de bienes y servicios de las MIPYMES del Estado, y
- X. Fomento para la expansión nacional e internacional de las MIPYMES.

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES.

Artículo 9.- Los programas referidos en el artículo anterior deberán contener al menos:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico del Estado.
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial.
- III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y
- IV. Los objetivos a lograr, así como los criterios y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en la Ley.

Artículo 10.- La Secretaría gestionará ante las instancias federales competentes los programas y apoyos previstos en materia de fomento a las MIPYMES, y podrá firmar los convenios pertinentes para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo de conformidad con los objetivos de la presente Ley y de las leyes y reglamentos federales aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría deberá actualizar constantemente los programas y acciones de apoyo a las MIPYMES de acuerdo a los resultados de los mismos, y deberá replantear, en caso de ser necesario, los objetivos de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 12.- La Secretaría promoverá la participación de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación de cada región;
- II. La celebración de acuerdos con Municipios o grupo de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la

- competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de proyectos y programas, y
- III. En los convenios en donde existan concurrencias de recursos, la Secretaría deberá de común acuerdo establecer los porcentajes de la aportación de cada una de las partes.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación del Sector privado para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, principalmente en cuanto a:

- I. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;
- II. Facilitar el financiamiento a las MIPYMES a través de esquemas de créditos preferenciales;
- III. Orientación sobre canales de distribución adecuados y mejoras en los sistemas de administración;
- IV. La integración y fortalecimiento de las cadenas Productivas y Agrupamientos Empresariales;
- V. El desarrollo de proveedores, almacenistas e intermediarios, y
- VI. La atracción de inversiones.

Artículo 14.- La Secretaría, deberá concertar con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior, la integración de una red estatal de incubadoras de nuevas empresas, con el fin de apoyar el desarrollo económico de las MIPYMES, con enfoque prioritario a las actividades de mayor valor agregado, innovación y contenido tecnológico.

Artículo 15.- Se crea el Fondo al Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo. La integración y funcionamiento del Fondo quedará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que operará conforme a los siguientes principios:

- I. La partida presupuestal para el ejercicio que se trate estará prevista en la Ley de Egresos del Estado;
- II. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, este Fondo Económico se podrá complementar con aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal, estatal y municipal, las cuales deberán informarse al Consejo oportunamente;
- III. El Fondo será ejercido por la Secretaría según el presente ordenamiento. Los apoyos y/o financiamiento podrán otorgarse en plazos de uno o varios años;
- IV. Los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal, y
- V. Los apoyos y/o financiamiento a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al saldo disponible en el Fondo.

La Secretaría de Desarrollo Económico, informará al Consejo sobre las acciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16.- La Secretaría, está obligada a considerar y a razonar las decisiones de los apoyos en base a los siguientes criterios:

- I. Promover una mayor participación de las mujeres y jóvenes en el desarrollo económico del Estado;
- II. Contribuir a la creación, fortalecimiento, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas a través de la mejora de sus procesos;
- III. Promover, capacitar y difundir los programas, instrumentos, productos, herramientas y acciones para elevar la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- IV. Fomentar el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y
- V. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.

Artículo 17.- La Secretaría será responsable de dar seguimiento a las solicitudes de apoyo, delimitando los tiempos y requisitos para su recepción, asegurándose de que a toda solicitud recaiga una respuesta oportuna.

Artículo 18.- Para el otorgamiento de apoyos, la Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los factores a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, mismo que será definido a través del Reglamento de la misma.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA LOCAL PARA EL FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 19.- Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley se establece el Sistema.

Artículo 20.- El Sistema comprende el conjunto de políticas, programas, mecanismos y acciones que realice el sector público del Estado y los sectores que participen en los objetivos de esta Ley para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 21.- El Consejo es la instancia que analiza, considera, aprueba y da seguimiento a los Programas y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

Artículo 22.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente Honorario que será el Titular del Ejecutivo;

- II. Por un Presidente Ejecutivo que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III. Un Secretario Técnico que será el titular de la Coordinación General de Promoción e Impulso a MIPYMES;
- IV. Por los siguientes vocales:
 - a) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
 - b) El Secretario del Trabajo;
 - c) El Secretario de Desarrollo Social;
 - d) El Secretario de Desarrollo Sustentable;
 - e) El Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
 - f) Tres Presidentes de Confederaciones o Cámaras de empresarios, industriales, de comercio o servicios que haya sido previamente registrado ante el Secretario Técnico del Consejo, justificando su personalidad jurídica, a invitación del Presidente Ejecutivo;
 - g) Un representante de un municipio de cada región del Estado, y
 - h) Un representante rotativo de las instituciones académicas o Universidades que cuenten con programas de emprendedores o incubadoras de negocios, a invitación del Presidente Ejecutivo.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales y especialistas en los temas de discusión.

Artículo 23.- Por cada uno de los miembros propietarios enumerados en el artículo anterior, se deberá nombrar un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren. En el caso de las Secretarías del Gobierno del Estado, deberá tener al menos el nivel de director o su equivalente.

El Presidente Ejecutivo suplirá las ausencias del Presidente Honorario; el Secretario Técnico, suplirá las ausencias del Presidente Ejecutivo; el suplente del Secretario Técnico, asumirá las funciones de éste cuando aquél haga las veces de Presidente Ejecutivo.

Artículo 24.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de aquellos que marquen las leyes federales en la materia;
- II. Analizar y acordar medidas de apoyo para la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las MIPYMES;
- III. Garantizar que las MIPYMES que lo soliciten, reciban consultoría y capacitación al menos en las siguientes áreas:
 - a) Diseño de producto o servicio;
 - b) Estudios de mercado;
 - c) Comercialización y mercadeo;
 - d) Proceso de producción;
 - e) Financiamiento
 - f) Expansión y exportación de productos; y
 - g) Desarrollo tecnológico
- IV. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con el sector público y la gran empresa;
- V. Estimular la integración y eficiencia de las Cadenas Productivas y Agrupamientos Empresariales de MIPYMES;
- VI. Formular mecanismos y estrategias que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES;
- VII. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES;
- VIII. Instituir el Premio Estatal de Competitividad de las MIPYMES que reconozca de manera natural a las empresas que se hayan destacado en los términos que el mismo Consejo determine, y
- IX. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios y el sector privado para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 25.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Consejo, previa autorización del Presidente;
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Consejo;
- III. Garantizará el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;
- IV. Estar en constante coordinación con las instancias federales y municipales de apoyo a las MIPYMES;
- V. Informar semestralmente al Consejo sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados,
- VI. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas, y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo.

Artículo 26.- El Consejo se reunirá semestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

Artículo 27.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 28.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente Honorario o quien lo supla el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 29.- El Consejo podrá formar Consejos Regionales, que tendrán como objetivo trabajar en forma coordinada y estrecha con el Consejo. Estos Consejos Regionales se integrarán; y ejercerán las atribuciones y facultades de acuerdo a lo que señale el Reglamento, los cuales seguirán los lineamientos del artículo 24 de esta Ley, en lo que respecta al ámbito regional.

Artículo 30.- Las regiones en que se divide el Estado para los efectos del artículo anterior son las siguientes:

- I. Región Norte: los Municipios de Abasolo, El Carmen, Ciénega de Flores, General Zuazua, Hidalgo, Higueras, Marín, Pesquería, Salinas Victoria, Anáhuac, Agualeguas, Bustamente, Cerralvo, China, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Los Herreras, Lampazos de Naranjo, Los Ramones, Los Aldama, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Villaldama;
- II. Región Sur: los Municipios de Santiago, Allende, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos y Rayones, Aramberri, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Galeana, Iturbide y Mier y Noriega;
- III. Región Metropolitana: los Municipios de Apodaca, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Cadereyta Jiménez

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE MIPYMES

Artículo 31.- Toda empresa que solicite o reciba algún tipo de apoyo de los estipulados en la presente Ley, o de aquellos que deriven de los programas o acciones de fomento a las MIPYMES en el Estado de Nuevo León, están obligadas a registrarse ante la Secretaría en el formato que esta provea para tal efecto.

Artículo 32.- Ningún proyecto será entregado a empresa que no se encuentre debidamente registrada ante la Secretaría, bajo pena de quedar obligada a devolverlo y el funcionario que lo autorice quedará sujeto a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

Artículo 33.- El Registro Estatal de MIPYMES deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, giro, número de empleados, ubicación de todas las sucursales, domicilio fiscal y RFC de la MIPYME;
- II. Listado y especificación de los apoyos solicitados, así como los argumentos legales y técnicos en que se basa su petición;
- III. Listado y especificación de los apoyos entregados y/o negados a la MIPYMES, así como los argumentos legales y técnicos en que se basa su autorización o rechazo por parte de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- IV. Un reporte semestral del resultado del apoyo obtenido respecto a la instalación, desarrollo, expansión o sustentabilidad de la MIPYME beneficiada con el apoyo público.

Artículo 34.- A partir de la información generada del Registro Estatal de MIPYMES, la Secretaría deberá extraer información relacionada con las estadísticas sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES, distinguiendo entre aquellos incrementos generados por los apoyos otorgados y los incrementos por cualquier otra circunstancia, así como las principales causales de mortalidad de las MIPYMES.

Artículo 35.- A toda empresa inscrita en el Registro Estatal de MIPYMES le corresponderá una Clave de Inscripción, con el que podrá consultar a través del portal de internet de la Secretaría que tipo de apoyos y programas de acuerdo a su giro y domicilio, le son atractivos, así como el estado en que se encuentran las peticiones que ya ha realizado.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 36.- Contra cualquiera de los actos administrativos dictados por la Secretaría o el Consejo, los afectados podrán presentar recurso de inconformidad ante la propia autoridad que lo emitió.

Artículo 37.- Será optativo para el afectado presentar el recurso de inconformidad o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- Cualquier violación a la presente Ley por parte de servidores públicos será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Derogado

Artículo 40.- Derogado

Artículo 41.- Derogado

Artículo 42.- Derogado

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en Leyes, reglamentos, Decretos y Acuerdos, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley referida en el Artículo primero de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto.- El Consejo para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa referida en el Artículo primero de este Decreto, deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto.- Para efectos de la constitución del Fondo al Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa previsto en el Artículo 15 de la Ley referida en el Artículo primero de este Decreto, se integrará inicialmente por un monto no menor \$140,000,000 (ciento cuarenta millones de pesos), constituido mediante aportaciones mensuales iguales, que deberá efectuar la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado durante los meses de enero a diciembre de 2014.

Artículo Sexto.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 7, referida en el Artículo primero de este Decreto, la gradualidad de las asignaciones que con respecto de la totalidad de adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a las MIPYMES, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes como mínimo:

- I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto que se destine el 10%, y
- II. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría revisará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años, a fin de que fenenido este término se alcance el porcentaje del 30%.

“2013; Año de Belisario Domínguez”

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2013.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO